

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: GERSAIN CARVAJAL GALVEZ
Demandados: FORTUNATO GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00079-00 (PI. 8897).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actor órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación de fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°074

FECHA: 08 DE JUNIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: PABLO CESAR ORTIZ BALANTA
Demandados: RAFAELA VILLEGAS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00148-00 (PI. 8966).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

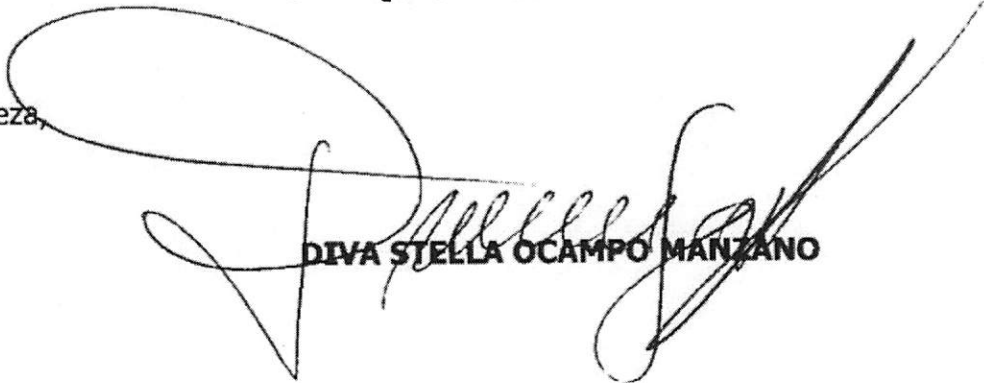
PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. NATALIA JIMENEZ OROZCO**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actor órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación de fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°074

FECHA: 08 DE JUNIO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN DE LA POSESIÓN (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: EDUARD DE JESUS POSADA MARTINEZ
Demandados: PAULA PAREDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00164-00 (PI. 8982).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figuran en el auto admisorio, a la **Dra. DERLY ANDREY DIAZ**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de **diez días (10)** hábiles para la contestación de la misma, contados a partir del día siguiente a la posesión, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos (**\$300.000**), como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actor órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación de fecha de inspección judicial**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°074

FECHA: 08 DE JUNIO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: LIBARDO ARMERO CIFUENTES
Demandados: MARIA CELY FERNANDEZ SOLARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00059-00 (PI. 9297).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

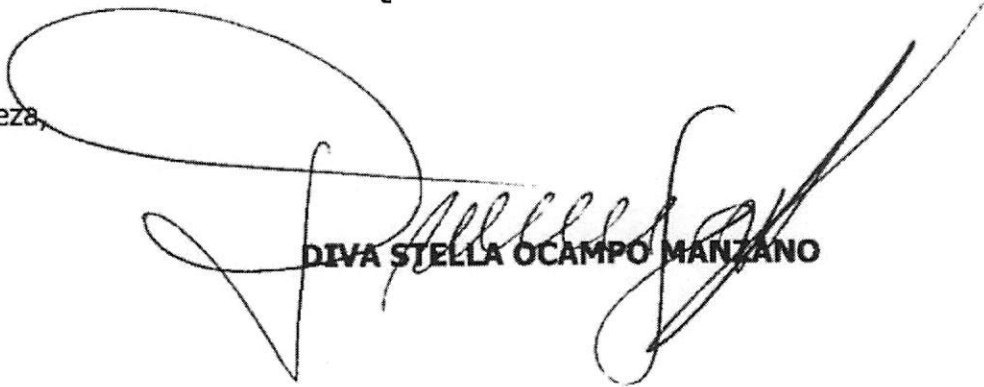
PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, al **Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actor órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación de fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°074

FECHA: 08 DE JUNIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ROBINSON CHARA AMU
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARCESIO AMU Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00096-00 (Pl. 9334).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siguiendo línea argumentativa de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se concluye que lo que la ley reclama no es cualquier certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, sino por el contrario, el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, con el fin de que se identifiquen los titulares de derecho real, y el CERTIFICADO DE TRADICION, para verificar la situación jurídica del inmueble y si hay lugar a vincular terceros como acreedores hipotecarios, documentos que se deben allegar debidamente actualizados, lo que no se cumple en el caso subyacente.

El artículo 83 del Código General del Proceso, contempla que requisitos adicionales para las demandas, señalando: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su **actuales ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...***", siendo para los casos de procesos de pertenencia imperativo que se determinen sin lugar a error, en el presente asunto, el hecho primero del folio 1, refiere el predio RAS VIEJO, con área aproximada de 3000 metro cuadrados, y el folio 2, presenta una relación de bienes con cuatro predios: RAS VIEJO, MAMALEANDRA, EL NARANJO y LOS GUAVITOS.

Además de lo anterior, se incluyen en el libelo hechos y pretensiones no concordantes con el tipo de proceso, relación de bienes e información de avalúos referidos aparentemente a un trámite sucesoral; sin embargo, de los hechos confusos se desprende que en verdad se encuentran determinados los herederos de ARCESIO AMU, por lo que en caso de que el certificado especial de pertenencia de cuenta de este como titular de derechos reales del predio a usucapir, la demanda debe ser dirigida a los herederos determinados, identificándolos y con indicación de su ubicación para notificación o el juramento de que se desconoce.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

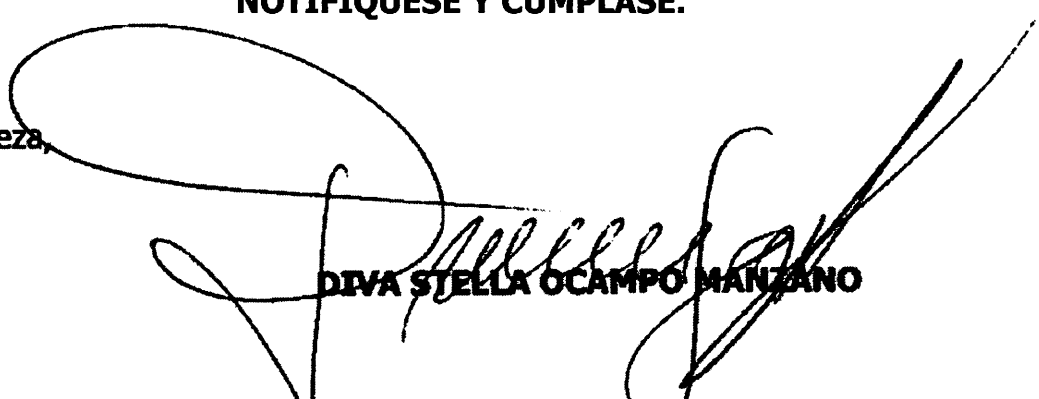
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ROBINSON CHARA AMU
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARCESIO AMU Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00096-00 (Pl. 9334).

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°074

FECHA: 08 DE JUNIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA GLADYS MAYA ROA Y ORLANDO QUIROGA CHAMORRO
Demandado: SICERON GOMEZ ESCALANTE Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00104-00 (Pl. 9342).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siguiendo línea argumentativa de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se concluye que lo que la ley reclama no es cualquier certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, sino por el contrario, el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, con el fin de que se identifiquen los titulares de derecho real, y el CERTIFICADO DE TRADICION, para verificar la situación jurídica del inmueble y si hay lugar a vincular terceros como acreedores hipotecarios, documentos que se deben allegar debidamente actualizados, lo que no se cumple en el caso subjudice, pues ambos documentos datan del mes de noviembre de 2020, habiéndose radicado el proceso en abril de 2021.

Además de lo anterior, el certificado especial allegado, da cuenta de que los propietarios de derecho real son: FELIZ, LUCIANO, MARIA GOMEZ, LUCIA GOMEZ DE CARABALI Y MARIA GRACIA BETSABE GOMEZ DE CARABALI, sin embargo, el libelo de dirige contra otros que señala como herederos, **sin aclarar de cuál de los titulares**. La apoderada debe tener en cuenta, que si no tiene prueba del fallecimiento (certificado de defunción o de la Registraduría) debe dirigir la demanda contra el titular, y si allega la prueba, contra sus herederos determinados o indeterminados, con la claridad debida.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

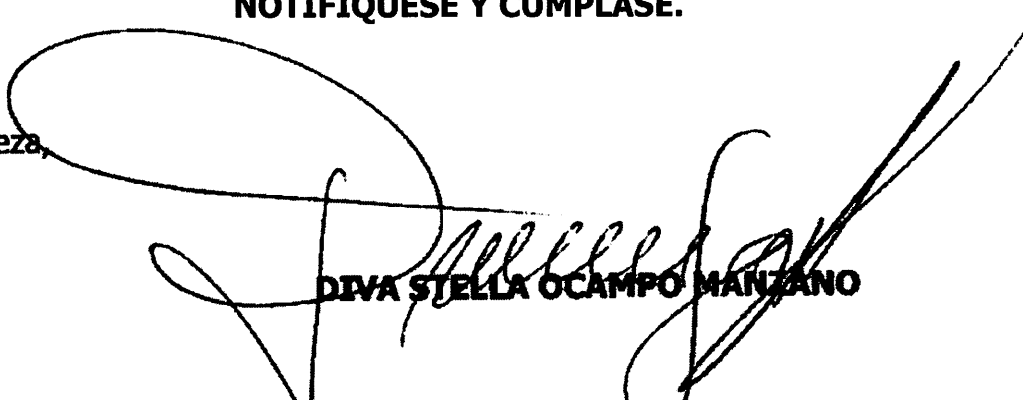
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA GLADYS MAYA ROA Y ORLANDO QUIROGA CHAMORRO
Demandado: SICERON GOMEZ ESCALANTE Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00104-00 (PI. 9342).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. LINA MARCELA MOLINA NARVAEZ, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°074

FECHA: 08 DE JUNIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**